



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200482019

Expediente : 00108-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA
Entidad : Prefectura Regional de Arequipa del Ministerio del Interior
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 21 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00108-2018-JUS/TTAIP, de fecha 23 de abril de 2018, interpuesto por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** contra el Oficio N° 09-2018-IN-VOI-DGIN-ARE de fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la **PREFECTURA REGIONAL DE AREQUIPA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** atendió el requerimiento presentado por el recurrente el día 21 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir que las entidades efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean;

Que, conforme se advierte de autos el recurrente formuló una consulta en los siguientes términos: *"si al ciudadano que ingresa a las instalaciones de la Prefectura Regional de Arequipa dentro del horario de atención y que permanece en la misma pasada las 16:15 horas, se le puede negar la atención en cualquier oficina de la prefectura bajo el argumento que ya no es el horario de atención"*;

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente ha realizado una consulta específica sobre el horario de atención de una entidad pública, siendo necesario para absolver dicho requerimiento, que la entidad evalúe, analice y emita una posición sobre los criterios que deben tener en cuenta los funcionarios y servidores públicos para la atención de sus usuarios;

Que, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5173-2011-PHD, el Tribunal Constitucional estableció que no constituye un supuesto de creación o producción de información, la elaboración de un documento *"... sin emitir valoraciones ni juicios..."*; contrario sensu, en el caso que la información requerida por un solicitante implique realizar valoraciones o juicios sobre los alcances o aplicación de una norma calificará como elaboración de informes;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal, por lo que se concluye que la solicitud presentada por la recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición en la modalidad de consulta;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, este

² En adelante, Ley N° 27444.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación de fecha 2 de abril de 2018 y reiterado el 23 de abril del mismo año;

Que el literal 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la consulta formulada por el recurrente a la Prefectura Regional de Arequipa del Ministerio del Interior para los efectos correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

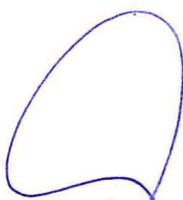
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00108-2018-JUS/TTAIP, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** contra el Oficio N° 09-2018-IN-VOI-DGIN-ARE, emitido por la **PREFECTURA REGIONAL DE AREQUIPA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **PREFECTURA REGIONAL DE AREQUIPA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y a la **PREFECTURA REGIONAL DE AREQUIPA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

